

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00465**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la señora **YENCY**

PAOLA CASTAÑO VELÁSQUEZ en contra de la sociedad **AMERICAS BUSINESS PROCESS S.A.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00467**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, es importante aclararle al apoderado que no se trata de efectuar una citación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P para que la demandada compareciera al Juzgado a notificarse como

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta el señor **ORMANDI AGUILAR HERNANDEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA RESERVADO IV**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00475**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta el señor **HENRY NAVAS**

OJEDA en contra de las sociedades **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVA.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00489**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta el señor **CARLOS EDUARDO HERRERA HERNÁNDEZ** en contra del **BANCO POPULAR S.A.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00519**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta el señor **FRANCISCO ANDRÉS GÓMEZ MOLANO** en contra de la sociedad **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00523**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

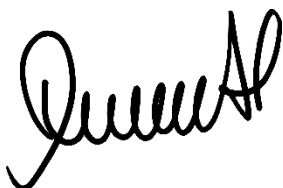
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta el señor **LEONEL**

VALDERRAMA ZAPATA en contra de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S (UNICA), HB ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. y GRUPO ETHUSS S.A.S.,** integrantes del **CONSORCIO UNICA.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00525**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO, SHIRLEY ANDREA RAPELO DÍAZ, LEIDY JOHANNA RAPELO DÍAZ y HERMENECIA CAIDEDO** en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., ARL AXACOLPATRIA** y solidariamente contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **GUILLERMO OCHOA ARTEAGA** en contra de **SS. CONSTRUCTORES S.A.S, CONSORCIO MOMPOX 2015, ARL SURA. S.A., FINETER (FINANCIERA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL. S.A.)**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00189**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 5° del C.P.T., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, dispone que la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, “*se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que las convocadas a juicio tienen su domicilio principal en diferentes ciudades, a saber: **SS. CONSTRUCTORES S.A.S (Sincelajo)**, la **ARL SURA. S.A. (Medellín)**; **FINETER - FINANCIERA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL (Bogotá)** y el **CONSORCIO MOMPOX 2015, (Cartagena)**, por lo que es del caso determinar la competencia por el último lugar de prestación del servicio del actor.

En ese sentido, al verificar los hechos expuestos en el libelo, así como la documental allegada, se tiene que el último lugar de la prestación del servicio del actor, lo fue en el municipio de **Mompós, Bolívar**, lugar donde se ejecutó el contrato PAF-AFTO-0-148-2015 que es fundamento de sus pretensiones y bajo el cual afirma laboró como operario para el **CONSORCIO MOMPOX 2015**.

Aunado a lo anterior, se observa que tanto el escrito demandatorio como el poder otorgado al profesional del derecho, fueron dirigidos al “**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS**”, lo que denota la intención del demandante de incoar la acción en ese lugar.

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 12 del C.P.T y de la S.S., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los

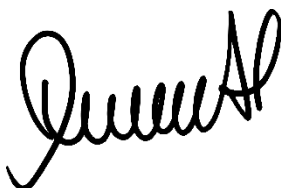
Juzgados Promiscuos del Circuito de Mompós, Bolívar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por **GUILLERMO OCHOA ARTEAGA** en contra de **SS. CONSTRUCCTORES S.A.S, CONSORCIO MOMPOX 2015, ARL SUR. S.A., FINDETER (FINANCIERA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL. S.A.)**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE MOMPÓS - BOLÍVAR**, por ser de su competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00005**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

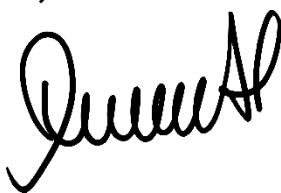
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la señora **FLOR ALBA SANABRIA MARTINEZ** en contra de la sociedad **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.S** y solidariamente en contra de las personas naturales **JUAN PABLO BERRIO GARCIA y MATEO BERRIO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **EDWIN LEONARDO MÉNDEZ ORTIZ** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00273**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, en el **poder** especial *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; por lo que la togada deberá adecuar en debida forma el poder a ella otorgado. Aunado lo anterior, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 147 fijado hoy
6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **NALFY ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en contra de la señora **PIEDAD CORDOBA RUIZ**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00275**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE** identificado con la C.C. 1.022.338.675 y portador de la T.P No. 237.568 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **NALFY ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en contra de la señora **PIEDAD CORDOBA RUIZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la persona natural demandada, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **ANA CLAUDIA MORENO CHAVEZ** contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** y **AGUAS DE BOGOTÁ**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00281**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- De conformidad con el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. Al respecto, se requiere al togado para que adicione la pretensión declarativa No. 1 en el sentido de indicar el extremo inicial que se pretende sea reconocido en la relación laboral.

Así mismo, se le requiere para que aclare las pretensiones condenatorias y subsidiarias 1, 2 y 3, por cuanto solamente van dirigidas en contra de AGUAS DE BOGOTÁ, sin que precise con exactitud lo pretendido frente a las demás entidades vinculadas al presente trámite.

- Se requiere al profesional del derecho para que acredite el trámite de la **reclamación administrativa** adelantado ante las entidades públicas, de acuerdo a lo normado en el numeral 5º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.
- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

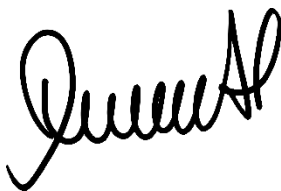
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 79.628.863 y portador de la T.P No. 152.609 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LUZ MARINA CALDERON SANTAMARIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de **ÁLVARO DANIEL LÓPEZ CUCHIGAY** y de **LUCÍA CUCHIGAY MARTÍNEZ** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00291**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO** identificado con la C.C. 1.096.218.687 y portadora de la T.P. 266.417 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **SONIA ESPERANZA ROA AVELLANEDA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00293**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- No obra en el expediente **poder** conferido a la Dra. Lucia Salgado de Bourdette que la faculte para actuar en nombre y representación de la señora Sonia Esperanza Roa Avellaneda.
- No se aportó prueba de la existencia y representación legal de PORVENIR S.A., demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T y S.S.
- Se observa que las **pruebas** enunciadas en el acápite denominado “documentales” no fueron aportadas con la demanda.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que la interesada deberá corregir la falencia indicada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 145** fijado hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00071**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GABRIEL ALBERTO ESCOBAR CHAVES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de cada una de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00073**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 29 de junio de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **AURA MARIA FORERO YAZO** en contra de **SOLUCIONES ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00093**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MYRIAM VICTORIA PACHON ALONSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 – 00099**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 29 de junio de 2021.

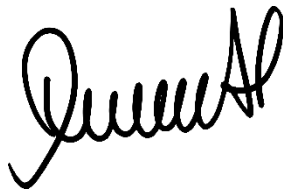
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA CRISTINA MOLANO PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00115**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **MILTON CÉSAR VILLAMIL CORTÉS** en contra de **ISMOCOL S.A., JOSHI TECHNOLOGIES INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA** y **PARKO SERVICES S.A.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL S.A. – JOSHI TECHNOLOGIES INC. – PARKO SERVICES (UTIJP)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de sociedades referidas en antelación, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00135**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LINA PAOLA CARRANZA ALDANA** en contra de **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de cada una de las empresas demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00137**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA CASTRO DEVIA** en contra del señor **GERARDO GARCIA AMADOR** en calidad de propietario del establecimiento **EL BRAZON DORADO DE LA 92.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al demandado, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00139**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA CRISTINA AYALA GALEANO** en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales a cada una de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

TERCERO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00151**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **LILIA ESPINOSA SAAVEDRA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y de la **COORPORACION CLUB EL NOGAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de cada una de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00171**, informando que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro la oportunidad legal correspondiente. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **RUBY STELLA SANCHEZ LINARES** en contra de la sociedad **RITCHI SAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda que previamente le fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 8 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00371**, informando que obran memoriales de la parte actora pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 27 de abril hogaño, el Despacho rechazó la demanda interpuesta por la señora Marcela Carvajalino Pinzón en atención a que no fue subsanada en debida forma, por cuanto el apoderado no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de las convocadas, tal y como se le requirió en auto de fecha 22 de enero de la presente anualidad.

Igualmente, el día 9 de junio de 2021, el apoderado solicitó el retiro virtual de la demanda y su respectiva compensación en el centro de reparto de la rama judicial; no obstante, el día 28 de ese mismo mes, allegó memorial mediante el cual solicitó que no se tuviera en cuenta dicha petición y en su lugar, se estudiaran de oficio las actuaciones adelantadas al interior del proceso, al considerar que se cumplieron con los presupuestos procesales para que se admitiera la demanda y no para que fuera rechazada.

Como argumento de su petición, refirió que si había acreditado el envío simultáneo del libelo a las accionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual se corroboraba con el escrito de contestación de la demandada presentado por la encartada PROTECCION S.A el día 11 de febrero de los corrientes, pues tal circunstancia evidenciaba el conocimiento de la acción por parte del extremo pasivo, cumpliéndose de ese modo el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, sea lo primero indicar que no es el momento procesal para que el apoderado controvierta lo ya decidido por el Despacho en proveído del 27 de abril, pues los argumentos que hoy presenta y con los cuales busca sea admitida la demanda, debieron alegarse a través de los recursos de ley y en la oportunidad estipulada para ello, pues de entender este Despacho la solicitud como recurso de reposición, a todas luces estaría extemporáneo de acuerdo a las previsiones del artículo 63 del C.P.T. y la S.S, esto es, por fuera de los **dos días** siguientes a la notificación del auto.

Por otra parte, es preciso aclarar que el hecho de que la AFP PROTECCION haya remitido escrito de contestación de la demanda, no significa *per se* que las demás entidades accionadas hayan tenido acceso al correo remitido por el apoderado, pues no se acreditó por ningún medio que COLPENSIONES,

PORVENIR y SKANDIA hubiesen tenido acceso al correo electrónico, pues no allegó acuse de recibido o constancia de confirmación de entrega o lectura a través de las distintas opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico y algunas empresas de mensajería como “*acuse de recibo*”; “*el destinatario abrió la notificación*”; “*lectura del mensaje*” y/o “*mensaje entregado*”.

Adicionalmente, es importante recordar que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud del apoderado de la parte demandante y por lo tanto, **ORDENA ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **LILIANA PRAXEDIS FORERO DÍAZ** en contra de la sociedad **GLORIA COLOMBIA S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00179**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque advierte esta Sede Judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento, toda vez que en el acápite denominado “*cuantía*”, estimó que las pretensiones no superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, al efectuar la **indexación** de la indemnización por despido sin justa causa correspondiente a la suma **\$15.885.334**, (*pretensión tercera*), se obtiene un total de **\$17.288.331**, suma que sigue siendo inferior a los 20 SMLMV¹.

Así las cosas, es claro que el presente asunto escapa de la competencia de este Juzgado del Circuito conforme lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., por lo cual, se dispondrá el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas en lo Laboral.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne a un JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaría el oficio remisario correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



¹ 20 SMMLV 2021 = \$18.170520

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **CAROLINA ANDREA MARTÍNEZ PINZÓN** contra **MEDIMÁS EPS S.A.S**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00187**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA** identificado con la C.C. 79.874.994 y portador de la T.P No. 109.546 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00025**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, pues si bien adecuó los hechos conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, de todas maneras, no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de las convocadas, o la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, pese a que fue **negada** la medida cautelar solicitada.

En ese orden de ideas, no estaba exento de remitir el escrito demandatorio y sus anexos al extremo pasivo y acreditar tal situación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, es preciso aclararle al apoderado que la medida cautelar que reitera en el escrito de subsanación, esto es, **la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** no está llamada a prosperar, pues si bien la Corte Constitucional en la sentencia C – 043 de 2021 admitió la remisión analógica del artículo 590 del C.G.P. para invocar las medidas cautelares, limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1º, literal "c", es decir, de las que se conocen como innominadas. Al respecto, esa Alta Corporación señaló:

(...) la medida cautelar innominada consagrada en el literal "c", numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que "encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual. (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta claro que la medida cautelar solicitada escapa del ámbito de lo laboral, y en tal sentido, se itera que no hay lugar a acceder a lo pretendido por el extremo activo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

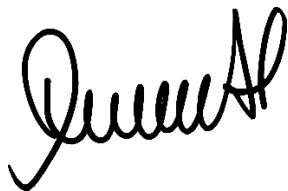
PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral 1° del auto de fecha 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **AMPARO VALENCIA** en contra de la **SOCIEDAD PEDRO MARÍA TARAZONA Y CIA LTDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 147 fijado hoy
6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00031**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibidem, en coherencia con el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la señora **LILIA ROJAS CORREA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE RESGOS LABORALES POSITIVA S.A.**, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

COLPENSIONES, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00047**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, en razón a que no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibidem, en coherencia con el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta el señor **LUIS ENRIQUE MORALES QUIJANO** en contra de la **TELÉFONOS Y CITOFONOS S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2021 - 00055**, informando que, la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto anterior, pues si bien adecuó los hechos conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, de todas maneras, no entregó constancia de acuse de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la convocada, o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o que se confirmó su entrega o lectura por parte del destinatario, lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico como *“acuse de recibo”*; *“el destinatario abrió la notificación”*; *“lectura del mensaje”* y/o *“mensaje entregado”*.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se **limitará al envío del auto admisorio**.

De ahí que no sea suficiente que se anexe la captura de pantalla del correo enviado al demandado o que se remita el mismo con copia al Juzgado, pues el operador judicial debe garantizar que el llamado a juicio tenga acceso al mensaje de datos y que cuente con las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de contradicción.

Por ello, no se puede tener por acreditada la exigencia dispuesta en el artículo 6 del Decreto referenciado; concordante con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en coherencia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

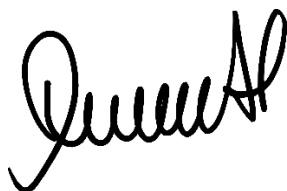
PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la señora **ANGELA MANUELA MEDINA PULIDO** en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA – UNINCCA**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en

concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **JAVIER ANDRÉS CAMACHO VERGARA** en contra de la sociedad **GMP INGENIEROS S.A.S.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00307**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque advierte esta Sede Judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento, comoquiera que el valor total de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, no superan los 20 SMLMV¹.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el apoderado tasa las acreencias laborales adeudadas en un monto total de **\$8.378.513** por el periodo comprendido entre el 27 de enero y el 3 de mayo de 2021, fecha en que culminó la relación laboral; valor que al adicionarle la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T calculada la fecha de radicación de la acción, esto es, al 16 de junio de 2021² (**\$5.016.667**) arroja un total de **\$13.395.180**.

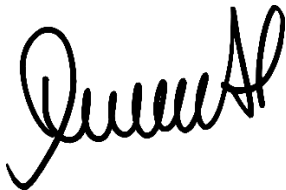
Así las cosas, es claro que el presente asunto escapa de la competencia de este Juzgado del Circuito conforme lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., por lo cual, se dispondrá el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas en lo Laboral.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne a un JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaría el oficio remitatorio correspondiente y realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



¹ 20 SMMLV 2021 = \$18.170520

² Acta de reparto “02. Secuencia” del expediente electrónico.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MÓNICA EMPERATRIZ VELÁSQUEZ RIVERA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00325**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **URIEL HUERTAS GÓMEZ** identificado con la C.C. 19.301.772 y portador de la T.P No. 163.216 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **STELLA SALAZAR HERNÁNDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00323**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada con la C.C. 1.010.192.224 y portadora de la T.P No. 252.604 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **STELLA SALAZAR HERNÁNDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda que previamente les fue remitida por la contraparte, a través de apoderado judicial dentro del término judicial de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, conforme lo prevé el

artículo 8 del referido Decreto.

CUARTO: NOTÍFIQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ PÉREZ** actuando en representación del señor **NESTOR ALONSO BOHÓRQUEZ PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 - 00311**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No obra en el plenario escrito de poder que faculte al Dr. Óscar Guillermo Rondón Chinchilla para incoar la presente acción.
- **HECHOS:** Se observa que los hechos enlistados en los numerales 5, 8, 10, 11, 26 contienen varias situaciones fácticas, por lo que se le solicita al profesional del derecho para que realice una narración sucinta y concreta de los mismos, debidamente separados, enumerados y clasificados, de tal manera que se facilite su contestación.

Así mismo, se le requiere para que evite hacer transcripciones normativas y de documentos que además allega como pruebas dentro de los hechos 6, 7, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 27 y 28; de igual manera, deberá corregirlos comoquiera contienen apreciaciones subjetivas y oraciones enunciativas de un tema y no como un hecho de la demanda, los cuales deben plantearse en el acápite correspondiente.

- Se requiere al apoderado para que relacione en debida forma los ***fundamentos y las razones de derecho*** (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin imprimirle a las mismas la argumentación jurídica pertinente para el caso basado en los supuestos fácticos que expone en la demanda.
- **PRUEBAS:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., deberá enlistarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARÍA MAGDALENA SIERRA SEPÚLVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00305**. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JHONATAN BUITRAGO BÁEZ** identificado con la C.C. 1.010.203.629 y portador de la T.P No. 325.982 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **CAROLINA CLAVIJO GUERRERO** en contra de la sociedad **MEDICAL HOLDING S.A.**, y la persona natural **IVÁN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ**, propietario del establecimiento de comercio **IVAN SANTOS CIRUGÍA PLASTICA** trámite al que le correspondió el radicado número **2021 – 00299**. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- **PRUEBAS:** se observa que la documental de folios 23 a 38 del documento PDF contentivo de la demanda correspondiente a los extractos del Banco Davivienda y la de folios 81 a 92 contentiva de unos chat de WhatsApp, se encuentra borrosa e ilegible, lo que dificulta su comprensión.

Es menester recordar que la oportunidad procesal para que la parte actora solicite y aporte los medios probatorios es la presentación de la acción, por lo que el interesado deberá corregir las falencias antes indicadas, por lo que se le requiere al apoderado que escanee nuevamente las documentales referidas o los adjunte en otro medio a fin de mejorar la lectura de las mismas.

- Debe allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de los demandados, el cual deberá contener acuse de recibido, o en su defecto, la constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido o sea confirmada su lectura por el destinatario, lo anterior en uso de las opciones y/o herramientas que brindan las diferentes cuentas de correo electrónico, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De no conocerse el canal de digital de la parte accionada, se deberá acreditar tal requisito con el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ** identificado con la C.C. 92.500.454 y portador de la T.P No. 111.979 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **cinco (5) días** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado **Nº 147** fijado hoy
6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2019-00724** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo por asignación de Habeas Corpus. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

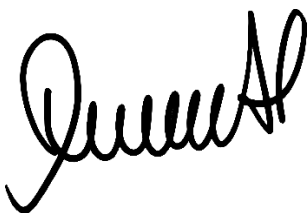
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARTHA LUCIA NARANJO RAMIREZ como apoderada sustituto del demandado NICOLAS WILCHES ROZO, en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 1342 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 06/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2020-0052** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo por cumulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

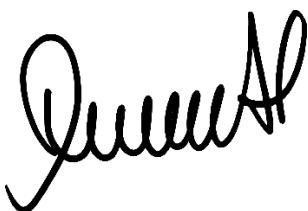
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 06/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2019-00847** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo por cumulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

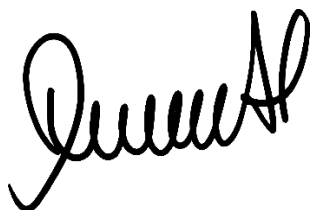
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 06/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2019-00396** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo por cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

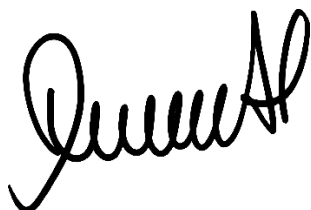
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. CAROLINA PUERTA POLANCO como apoderada sustituta de la sociedad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder visible a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

APC

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 06/09/2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2018-00454** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

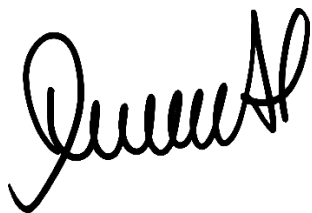
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 06/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el **PROCESO No 2014-00617** informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo por cúmulo de Acciones Constitucionales y Fueros Sindicales que conllevó al aplazamiento de varias audiencias. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

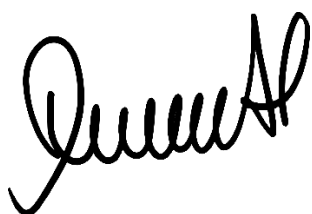
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 147 fijado hoy 06/09/2021  ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 12 folios, correspondiéndole la secuencia No. 12329 y el radicado **No. 2021 00450**.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **CÉSAR ALFONSO ALFONSO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **CÉSAR ALFONSO ALFONSO** identificado con C.C. 1.006.008.276, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental al trabajo.

Ahora bien, advierte el despacho que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL**, pueden verse afectados con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: En cuanto a la medida provisional solicitada, la Corte Constitucional en sentencia T-733/13, expresa la procedencia o finalidad que esta tiene:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

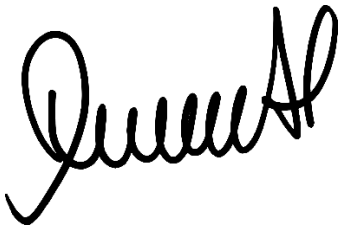
En este orden, el Despacho niega la medida provisional solicitada, ya que no se vislumbran las razones por las cuales el derecho fundamental invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela. Así, se debe realizar un juicio

profundo de todo el material probatorio que se allegue al expediente junto con la respuesta que emita la entidad accionada y las entidades vinculadas, para adoptar una decisión motivada, razonada y fundada conforme las circunstancias del caso en concreto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_147_fijado hoy 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 457

SEÑORES

MINISTERIO DE TRANSPORTE

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00450 del señor CÉSAR ALFONSO ALFONSO
identificado con C.C. 1.006.008.276, en contra del MINISTERIO DE
TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la
ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su Derecho Fundamental al trabajo.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 13 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 458

SEÑORES

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL

setransito@yopal-casanare.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00450 del señor CÉSAR ALFONSO ALFONSO
identificado con C.C. 1.006.008.276, en contra del MINISTERIO DE
TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la
ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su Derecho Fundamental al trabajo.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 13 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 459

SEÑORES

ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00450 del señor CÉSAR ALFONSO ALFONSO
identificado con C.C. 1.006.008.276, en contra del MINISTERIO DE
TRANSPORTE, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL y la
ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su Derecho Fundamental al trabajo.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 13 folios.

JPMT